

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 05-0043-00**  
**La Paz, 18 de diciembre de 2000**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el Servicio Nacional de Impuestos Internos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 935 de 19 de julio de 1999, ha emitido la Resolución Administrativa N° 05-0025-00 de 5 de julio del año en curso, estableciendo los procedimientos para una correcta distribución de crédito fiscal entre las empresas que conforman un Bloque Petrolero.

Que, el numeral 23 de la Resolución Administrativa citada precedentemente, prevé que la distribución entre las empresas miembros de un bloque petrolero, del saldo del crédito fiscal acumulado a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado Vigente) hasta el 31 de diciembre de 1996, será autorizada por la Administración Tributaria, previa verificación del respaldo de crédito fiscal; para este efecto, se hace necesario establecer el procedimiento operativo que viabilice la distribución de dicho crédito fiscal

**POR TANTO:**

El Servicio Nacional de Impuestos Internos, en uso de las facultades otorgadas por el Art. 127 del Código Tributario.

**RESUELVE:**

1. Las empresas petroleras agrupadas bajo un mismo contrato de operación con Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, a fin de regularizar la distribución del saldo de Crédito Fiscal acumulado a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 21530 (Texto Ordenado Vigente) hasta el 31 de diciembre de 1996, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

- a) La solicitud de distribución de crédito fiscal, deberá ser presentada hasta el 22 de diciembre del año en curso, adjuntando para el efecto los siguientes documentos:
  - a.1. Reporte del saldo de crédito fiscal a distribuir correspondiente al (los) periodo (s) solicitados, en forma impresa y medio magnético (archivo excel), según formato anexo a la Resolución Administrativa N° 05-0025-00.
  - a.2. Denominación, número de RUC y actividad económica de cada una de las empresas a ser beneficiadas con la distribución de crédito.
  - a.3. Copia legalizada del (los) Contrato(s) de operación suscrito(s) con YPF B vigente(s) a partir del periodo fiscal julio de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1996.
  - a.4. Testimonio de Poder del Representante Legal del Bloque.
  - a.5. Fotocopia de la Cédula de Identidad del Representante Legal del Bloque.
- b) Formulada la solicitud de distribución del saldo de crédito fiscal, la Administración Tributaria procederá a la verificación del respaldo del crédito fiscal solicitado, según cronograma a ser establecido por la Dirección Nacional de Gestión Tributaria
- c) Una vez concluido el proceso de verificación del respaldo de crédito fiscal cuya distribución sea solicitada, la Administración Tributaria pondrá en conocimiento del Operador los resultados obtenidos.
- d) En caso de que el Operador acepte los resultados obtenidos y modifique el Reporte de Crédito Fiscal a Distribuir de acuerdo a las observaciones efectuadas, la Administración Tributaria en el plazo de veinte días calendario, siguientes a la presentación del Reporte modificado, procederá a su distribución entre las empresas miembros del Bloque, de acuerdo a su participación en la producción, establecida en los contratos de Operación vigentes durante el periodo de regularización.

El Crédito Fiscal distribuido por la Administración Tributaria, deberá ser utilizado por las empresas beneficiadas con la distribución a partir del periodo fiscal en que dichos créditos tributarios sean imputados en sus cuentas corrientes fiscales.

e) En caso de que el Operador no acepte los resultados obtenidos en la verificación, el proceso se sujetará a lo establecido en los artículos 169 y siguientes del Código Tributario.

2. La falta de presentación de la solicitud de distribución del crédito fiscal por los periodos señalados, dentro del plazo establecido en el inc. a) del presente numeral, será considerada como una renuncia al beneficio de distribución de créditos, no pudiendo el Operador apropiarse del crédito fiscal que corresponde a los demás miembros del Bloque, por no ajustarse a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 843 (Texto Ordenado Vigente).

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

**FDO. RAUL LOAYZA MONTOYA**  
**DIRECTOR**  
**SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS INTERNOS**